

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.XI/L.59
17 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PAISES BAJOS; PROPUESTA RELATIVA A UNA ZONA INTERMEDIA

Artículo 1: Límites

La Zona Intermedia comprenderá:

- a) En lo que respecta a los recursos vivos, exceptuadas las "especies de peces oceánicos de carácter muy migratorio", las aguas suprayacentes contiguas al mar territorial (12 millas) hasta un límite exterior de ... millas;
- b) En lo que respecta a los recursos no vivos, el lecho del mar y su subsuelo situado debajo de una franja de mar hasta 40 millas aguas afuera del límite exterior de la "plataforma continental"*, pero sin exceder de la distancia de ... millas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial.

Artículo 2: Expedición de licencias

Toda exploración o explotación de los recursos vivos o no vivos de la Zona Intermedia deberá ser autorizada por el Estado ribereño, con sujeción a las normas y los reglamentos dictados por las Autoridades Internacionales competentes /autoridades de ámbito mundial, regional y/o subregional/.

* Se entiende a estos efectos por plataforma continental el lecho del mar y su subsuelo adyacente a la costa:

- que no sobrepase la isóbata de 200 metros o
- que esté debajo de una franja de mar de una anchura de 40 millas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial,

según el método de delimitación por el que opte el Estado interesado en el momento de la ratificación entre los dos indicados. Tal opción tendrá carácter definitivo y el método de delimitación escogido se aplicará a todo el litoral del Estado interesado.

Artículo 3: Limitación de licencias

Los Estados ribereños cuya situación se haya determinado que es ventajosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, podrán limitar la cantidad total de recursos vivos o no vivos que puede ser extraída de la Zona Intermedia durante un período especificado y reservar licencias a las que podrán optar empresarios que sean nacionales suyos o nacionales de Estados en situación desventajosa en proporciones que se determinarán de conformidad con las normas y los procedimientos enunciados en el artículo 5.

Artículo 4: Limitaciones en cuanto al destino que ha de darse a los recursos

El Estado ribereño en situación ventajosa podrá determinar que la totalidad o una parte de los recursos vivos o no vivos que extraigan de la Zona Intermedia los empresarios extranjeros autorizados con licencia durante un período determinado deberá ser ofrecida a los precios del mercado mundial para su elaboración o consumo en su propio territorio y en los territorios de los Estados en situación desventajosa, en proporciones que se determinarán de conformidad con las normas y los procedimientos enunciados en el artículo 5.

Artículo 5: Determinación de qué Estados se hallan en situación ventajosa o desventajosa

1. La Autoridad Internacional competente determinará las proporciones mencionadas en los artículos 3 y 4 de tal modo que la suma total de las "ventajas" de los Estados en situación ventajosa en la Zona Intermedia pueda distribuirse entre los Estados en situación desventajosa a prorrata de las "desventajas" de cada uno de ellos.

Las tasas de (des)ventajas podrán determinarse en dos fases:

- a) La Autoridad Internacional competente determinará en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, las tasas de "(des)ventajas" en función de la superficie;
- b) La Autoridad Internacional competente estará facultada para revisar en cualquier momento las tasas determinadas de conformidad con el apartado a), con miras a nivelar cualquier posible desproporción manifiesta entre los beneficios que efectivamente devenguen Estados determinados, si tal desproporción se debe a una distribución francamente desigual de los recursos en los sectores respectivos de la Zona Intermedia.

2. Para determinar las tasas mencionadas en el apartado a) del párrafo anterior, las "ventajas" de un Estado determinado estarán representadas por la superficie (en millas marinas cuadradas) en que la Zona Intermedia efectiva de ese Estado exceda del ...% de una superficie teórica "A"; correlativamente, las "desventajas" de un Estado dado estarán representadas por la superficie en que la Zona Intermedia efectiva de ese Estado queda por debajo del ...% de "A".

En relación con cualquier Estado, "A" denota la superficie, expresada en millas marinas cuadradas, de un sector oceánico teórico de ... millas marinas de anchura en torno a una superficie insular circular teórica de extensión igual a la extensión territorial total real de ese Estado.

Artículo 6: Negociaciones entre Estados en situación ventajosa y Estados en situación desventajosa

1. Todo Estado en situación desventajosa tendrá derecho a celebrar negociaciones con cualquier Estado en situación ventajosa, dentro de los grupos de Estados que determine la Autoridad Internacional competente, a fin de establecer por mutuo acuerdo su participación a los efectos de la aplicación del artículo 3 o del artículo 4. Se notificarán a la Autoridad Internacional competente la celebración de tales negociaciones y los acuerdos a que en las mismas se llegue. [La Autoridad Internacional competente estará facultada para revisar cada 20 años su determinación de los grupos de Estados.]

2. De no llegarse a un acuerdo al cabo de tres años de haberse iniciado las negociaciones, se pedirá a la Autoridad Internacional competente que haga recomendaciones a las Partes Contratantes interesadas.

Si al cabo de un año de haberse hecho esas recomendaciones no ha podido llegarse tampoco a un acuerdo, la determinación recomendada por la Autoridad surtirá efectos a menos que, dentro de un plazo inmediatamente siguiente de 90 días, cualquiera de las Partes lleve el asunto ante el Tribunal.

Artículo 7: Transmisión facultativa de parte de la Zona Intermedia a la Autoridad Internacional competente

Todo Estado en situación geográfica ventajosa podrá transmitir una parte de su Zona Intermedia equivalente a sus "ventajas" a la Autoridad Internacional competente, para que ésta la administre de conformidad con los artículos 5 y 6.

Artículo 8: Reparto de los ingresos

Todo Estado que derive ingresos de la explotación de la Zona Intermedia pondrá el ...% de esos ingresos a disposición de la Autoridad Internacional competente.